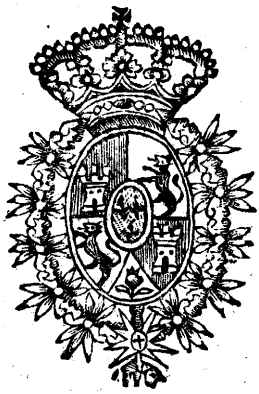

El Rey se ha servido expedir con fecha de 10 de Abril de 1803 el decreto siguiente:

„Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y vários informes que he tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentáren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consen-

timiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio 2 años ántes que los que tengan padre; esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos; á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores; y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa, pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos; para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan ésta despues de las de sus padres, abuelo ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma li-

cencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion quando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse; aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y gefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo ó gefes, creyesen convenientes en sus casos se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto; en las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencia, y al Regente de la de Asturias, los quales procederán en los propios términos; los Vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonio, para el que no estuvien habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades,

y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los Infantes y demas personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ellas sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. Tendrase entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento."

En la Imprenta de Don Manuel Santiago de Quintana, calle de la Verónica núm. 149.